CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad propuesto por el apoderado del extremo demandado al cual se le corrió el respectivo traslado. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO PANCHE BRICEÑO Y OTRO
DEMANDADO: BERNARDA FORERO Y OTR
RADICADO: 2021 00054
Guachetá Cundinamarca, , tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de los accionados Bernarda Forero Rubiano Y Luis Bernardo Forero Rojas en esta demanda adelantada por los señores Luis Alirio Panche Briceño y Drigelio Panche Briceño.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación, señala el apoderado que existe por violación al debido proceso, que el numeral tercero de auto de fecha 23 de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se tiene por notificados a los demandados, al considerar que la parte demandada efectuó gestiones para notificar, cuando ello no es cierto, indica que brillan por su ausencia los tramites que el despacho dice efectuaron los demandantes, que existe si, un trámite de notificación, pero al Banco de Bogotá, cumpliendo con una exigencia del mismo despacho, para decretar medidas que luego fueron revocadas.

Es así como aparece el citatorio para notificación personal dirigido al Banco de Bogotá y la constancia de Servientrega sobre su entrega y aceptación, pero por ninguna parte a los demandados ya que su nombre solo aparece en la referencia del proceso, motivo por el cual se presenta la nulidad regulada en el artículo 133, numeral 8 y, además, se presenta la nulidad de orden Constitucional, al violarse el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la citada obra, solicita revocar el numeral tercero del auto atacado y en su lugar, dado que, al tiempo remite la contestación de la demanda, tener por notificados por conducta concluyente a los demandados.

Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad:

Solicita el gestor judicial del extremo actor solicitar que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada, teniendo en cuenta que el término feneció, pues fueron los demandados notificados por el suscrito el veinte (20) de abril de la presente anualidad, anexa nuevamente las constancias.

Indica que el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), fue enviado a los correos electrónicos de los demandados Bernarda Forero Rubiano Y Luis Bernardo Forero Rojas, donde se les informó que se estaba allegando notificación del auto admisorio de la demanda del proceso descrito en la referencia junto con la demanda y anexos correspondientes, así mismo se les informó, el termino que tenían para contestar la demanda y en general lo dispuesto por la Ley en esta clase de notificación, que el mismo día allegó la constancia de notificación a los demandados junto con la constancia de entrega.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el

cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.".*

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"* [1]

En el caso sub examine, se impetró por los demandaos Bernarda Forero Rubiano Y Luis Bernardo Forero Rojas, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla
Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

no existe constancia de acuse de recibo de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, errando entonces el juzgado en el auto que dio por notificado a los mismos. Por su parte, el extremo demandante señaló que la solicitud de nulidad no debe prosperar por cuanto la notificación personal a los demandados se surtió, a las direcciones de correo electrónico y fueron allegadas las constancias de acuse correspondientes.

Para abordar la solicitud efectuada el despacho se remitirá al parágrafo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, dicha norma reza:

> *"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
> *(…)"*

Procede el despacho a revisar el expediente y de igual forma el correo electrónico institucional para resolver el incidente propuesto, tenemos que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicaron que los demandados recibirían notificaciones en los siguientes correos electrónicos: bernardaforero79@hotmail.com y luis15@gmail.com, verificadas las documentales arrimadas tenemos que el día 20 de abril de 2022, fueron a dichas dirección electrónicas a las cuales en efecto se les remitió la notificación personal, auto admisorio y traslado de la demanda.

Sobre el requerimiento echado de menos, que la parte allegue constancia que permita acreditar recepción de acuse de recibo, tenemos lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, mediante la cual se condicionaron los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *"de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".* En el presente caso reitera el despacho lo dicho en auto de 23 de junio de 2022 mediante el cual dio por notificado a los demandados, toda vez si se constató el cumplimiento del requisito antes indicado, la parte allegó documento referenciado como: "detalle del evento" en el cual se observa la dirección de correo de origen, hora de envió, IP del remitente, correo del destinatario, correo al cual fue entregado el mensaje, hora de salida, IP de entrega y resultado, entre otros datos, estando para este despacho reunido el requisito indicado por la norma y por la Corte en su sentencia de Constitucionalidad, desde el día 20 de abril de 2022, fecha en la cual se empezó a contar el termino, estando fenecido para el día 20 de mayo, por lo cual la fecha en que presentó constelación los demandados fue extemporánea.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto, y en vista de que la contestación de la demanda por parte de Bernarda Forero Rubiano Y Luis Bernardo Forero Rojas, la misma habrá de tenerse por no contestada en tanto que fue allegada de

manera extemporánea.

En virtud de lo anterior el despacho dispone,

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por los demandados Bernarda Forero Rubiano Y Luis Bernardo Forero Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda de parte de los accionados los demandados Bernarda Forero Rubiano Y Luis Bernardo Forero Roja., tal y como se indicó en precedencia.

TERCERO: Procede el despacho a convocar a la audiencia prevista en el 372 del C.G.P., por lo que señala la hora de las 9:00 am del día veintinueve (29) de junio de 2023.

Se cita a los extremos demandante y al demandado para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (num. 7 art. 372 C.G.P.). Se les advierte que de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas que se le formularen.

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Microsoft Teams,) para lo cual, partes y apoderados judiciales deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, y SUMINISTRAR LOS RESPECTIVOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES Y/O TESTIGOS O PERSONAS A INTERROGAR, en un término no inferior a cinco días antes de la fecha indicada para la diligencia, así mismo los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto de ellos y sus poderdantes, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez informado lo solicitado por las partes, se remitirá a los correos electrónicos que hayan sido suministrados, el respectivo link ó invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada. Se advierte a las partes, apoderados judiciales e intervinientes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con la ley 2213 de 2022, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2 y 7 del decreto 806 de 2020 y la ley antes referenciada.

En caso de que no cuenten con medios tecnológicos pueden acercarse a las instalaciones del despacho, lugar donde se le proveerá la conexión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 05
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **04 DE MAYO DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d867ac4fa2ea2b8263293e9b16251dfa8430ed55fc0427efca7537b9ec74f16**

Documento generado en 03/05/2023 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica